PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0693
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0516929)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no ha comparecido ante esta instancia.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00279, dictada en fecha 17 de julio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0693
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0516929)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

***PRIMERO**: DECLARA de oficio inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la ordenanza civil núm. 01-2023-SORD-00464, de fecha dos (02 del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme a los motivos ut supra enunciados. **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos ut supra indicados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2024; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 1474/2024, instrumentado el 18 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 20 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0693
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0516929)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, incoada por la parte recurrente contra la recurrida, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la ordenanza civil núm. 01-2023-SORD-00464 de fecha 2 de noviembre de 2023, la cual rechazó la demanda en todas sus partes; **b)** el indicado fallo fue recurrido por el hoy recurrente, acción que, a través de los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación, fue declarada de oficio inadmisible.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de*

SCJ-PS-25-0693
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0516929)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que:

> *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido

SCJ-PS-25-0693
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0516929)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted], fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 1474/2024, de fecha 18 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, indicando el ministerial actuante que se trasladó a la calle [redacted], núm. 5, tercer nivel, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, que es la dirección en donde tiene su estudio profesional el Dr. [redacted] *y donde ha hecho elección de domicilio la parte recurrida señora* [redacted] y, una vez allí, habló con [redacted], quien dijo ser empleada.

6) Conforme dispone el párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, el emplazamiento debe ser notificado *a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.* Adicionalmente, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil instruye… *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia.*

7) En cuanto a la validez de las notificaciones en el domicilio de elección, ha sido juzgado por esta sala que *el domicilio de elección consignado por una parte en una instancia*

SCJ-PS-25-0693
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0516929)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

no puede ser extendido a las demás instancias o procesos, salvo reiteración expresa de dicha elección, de modo que, una vez iniciado un nuevo proceso, la elección de domicilio realizada en el curso del proceso anterior queda sin efecto respecto a este otro proceso, y todas las actuaciones que surjan en virtud de esta nueva acción debe ser realizada en el domicilio real de la contraparte, tal y como dispone el art. 68 del Código de Procedimiento Civil[1].

8) En el caso que ocupa la atención de este plenario, no existe constancia en el expediente de que la recurrida haya fijado como domicilio de elección para esta nueva instancia el estudio profesional de su abogado ante la corte de apelación, cuyo mandato -de acuerdo con el criterio antes citado- se limitó a la segunda instancia. Por lo tanto, el emplazamiento cursado por la parte recurrente debía ser notificado en la persona o en el domicilio real de la recurrida o, ante la imposibilidad de notificar allí dicho acto, lo correcto era proceder conforme las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, lo que no sucedió en la especie.

9) En virtud de la irregularidad de la notificación del emplazamiento, este no puede ser tomado como válido, en consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del acto emplazamiento núm. 1474/2024, de fecha 18 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], toda vez que la incomparecencia de la recurrida, [redacted], configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm.

[1] SCJ-PS-22-0294, 31 de enero de 2022, BJ 1334; SCJ-PS-22-0257, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, por lo que esta sala procederá a pronunciar su nulidad en la parte dispositiva.

Sobre la caducidad del recurso de casación

10) El párrafo II del artículo 19 de la Ley 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

11) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se desprende que la parte recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que la parte recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

SCJ-PS-25-0693
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0516929)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

12) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del fondo del recurso.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 19, 21, 26, 29, 55. 1 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD del acto de emplazamiento núm. 1474/2024, de fecha 18 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], por las razones antes indicadas.

SCJ-PS-25-0693
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0516929)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: CADUCO / de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00279, dictada en fecha 17 de julio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*